

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 250 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Honor Pignatelli.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo a no o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica

(Continuación: Véase B. O. núm. 182)

Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los destajistas perciban, al menos, la retribución establecida anteriormente, se distinguirán los siguientes casos:

- Cuando las causas de disminución de la producción sean imputables a los destajistas a juicio de la Empresa.
- Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores y que éstos hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.
- Que no haya sido posible trabajar con tal modalidad en momento alguno de la jornada.

En el caso a), se abonará al productor el jornal que tuviese asignado, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimiento, de acuerdo con lo preceptuado sobre el particular en la presente Reglamentación.

En el caso b), se abonará a los productores el jornal de su categoría, incrementado con el 25 por 100 si han ocupado toda la jornada.

Si por averías de máquinas, espera de metales, falta de fluido eléctrico, trabajos concertados previamente que no cubran la jornada o causas análogas, únicamente han trabajado parte de la jornada a prima, tarea o destajo, se liquidarán las horas empleadas con la tarifa establecida, siempre que no sea inferior al 25 por 100 de su jornal horario, en cuyo caso percibirá éste, y las restantes horas serán ocupados en trabajos compatibles con sus aptitudes físicas y profesionales, caso de ser factible, satisfaciéndoles las horas empleadas en este nuevo cometido a base del jornal que tuviesen señalado.

En el caso c), se abonará a los productores que hayan acudido al trabajo, el jornal que tuviesen asignado, ejecutando durante la jornada, si fuera factible, otros trabajos compatibles con sus aptitudes físicas y profesionales.

La remuneración que por el destajo, tarea o prima ya devengada la obtuviesen los productores, deberá

hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

La liquidación de los destajos, tareas y primas se hará abarcando los días comprendidos en el período de pago legal establecido, computándose a tal efecto dentro del mismo las horas trabajadas de dicho período en las modalidades de referencia, siendo liquidadas las restantes horas según el jornal que tuviese asignado el productor. De este cómputo se excluirán las producciones comprendidas en el caso b) que se liquidarán como en él se indica.

En los casos de trabajos nuevos o de las instalaciones reformadas los productores vienen obligados a trabajar con el jornal base asignado a su categoría o con el superior que la Empresa les hubiere asignado en el puesto de procedencia, en su caso, durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos.

En todo el caso, el jornal base para la liquidación de salario a los productores que trabajan a prima, tarea o destajo, será el que cada productor tenga asignado en su respectiva categoría profesional y cualquiera que sea la retribución que obtenga el productor por esta modalidad, los aumentos de jornal mínimo acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional, repercutirán necesariamente en la cantidad que por el concepto de salario perciba, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Art. 46. Revisión de tareas, primas o destajos: Podrá procederse a la revisión de destajos, primas o tareas, por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de fabricación o modificación de las instalaciones.

b) Por error de cálculo o de apreciación al establecerlas, entendiéndose por este último la obtención de un porcentaje de prima notablemente superior al obtenido habitualmente en trabajos similares o análogos dentro de la misma Empresa.

c) Por aumento o reducción del equipo de trabajo existente en un Departamento o por modificación de las condiciones de trabajo o de abastecimiento de materiales, siempre que esto suponga reducción, aumento o modificación de condiciones y sea efectuado después de establecida una prima, tarea o destajo.

Todas las peticiones de revisión de destajos, primas o tareas deberán ser efectuadas ante la Delegación Provincial de Trabajo, mediante escrito razonado.

Durante la tramitación de toda revisión de primas, destajos o tareas, los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, liquidándoseles provisionalmente sus devenidos y haciéndoseles la liquidación definitiva cuando sea aprobada la nueva tarifa solicitada.

La Delegación Provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y de los Organismos que estime oportunos, resolverá lo que proceda en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de solicitud de revisión.

Sección 4.^a — Plus de cargas familiares

Art. 47. El plus de cargas familiares en la industria sidero-metalúrgica representará el 15 por 100 de la nómina de cada Empresa, y se regulará por lo pre-

ceptuado en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946.

Sección 5.^a — Bonificaciones, remuneraciones especiales, ropa para trabajos especiales y suministro de cok

Art. 48. Trabajos de categoría superior: Todos los productores, en caso de necesidad perentoria podrán ser destinados a trabajos de categoría superior con el jornal que corresponda a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese la causa que motivó su cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el productor al cabo de este tiempo volver a su antiguo puesto y categoría.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar lo fuera por un período de tiempo mayor que el señalado, deberá ascender definitivamente a la categoría superior al productor que corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo de ascensos.

Los dos párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Art. 49. Trabajos de categoría inferior: Si por conveniencias de las Empresas se destina a un productor a trabajos de categoría profesionalmente inferior a la que esté adscrito, sin que por ello perjudique su formación profesional, ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma admisible en que puede efectuarse, el productor conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviera su origen a petición del mismo, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Quedan también exentados todos aquellos en que las variaciones de destino sean motivadas por causa de fuerza mayor no imputables a la Empresa, como incendio, falta de energía o similares, sin conveniencia ni beneficio alguno para la Empresa, en cuyos casos serán retribuidos en conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarles. En estos casos las Empresas vienen obligadas a dar cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo de los cambios de destino efectuados, la que resolverá lo que proceda.

No supondrá menoscabo ni vejación para un productor efectuar trabajos accidentales de categoría inferior íntimamente relacionados con su función, entre los cuales quedan comprendidos la limpieza de máquinas o aparatos a su cargo.

Art. 50. Personal con capacidad disminuida:

Las Empresas acoplarán, si es posible, al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias antes de su jubilación, retiro, etcétera, destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones.

Para ser colocados en esa situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no será preceptivo

que exceda del 5 por 100 del total de productores de la Empresa.

En forma compatible con las disposiciones vigentes, las Empresas procurarán proveer las plazas de portero, guarda jurado, ordenanza y vigilante, con aquellos de sus productores que por defecto físico, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal y siempre que no disfruten de pensiones o posean medios propios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas procurarán proveer dichas plazas con el incapacitado total para su labor habitual a causa de un accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio.

Art. 51. Trabajos continuados: Todo el personal que por necesidad de organización de los servicios hubiere de desempeñar su habitual función diaria en jornada de trabajo ininterrumpidamente durante ocho horas, disfrutará de veinte minutos de descanso en la misma, computables como tal jornada de trabajo, procurando que aquél no afecte a la buena marcha de la producción y servicio.

Art. 52. Trabajo nocturno: Todo productor que hubiere de trabajar durante la noche, disfrutará de un suplemento de remuneración denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del jornal base inicial reglamentario asignado a su categoría profesional.

Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y seis horas, pudiendo éste ser adelantado o retrasado por conveniencias locales, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo.

El suplemento mencionado anteriormente se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si el tiempo trabajado dentro del período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará a aquél exclusivamente sobre estas horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas excedieran de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada.

Queda exceptuado del cobro de este suplemento el personal de vigilancia de noche; porteros y serenos, que hubieran sido específicamente contratados para realizar su función durante el período nocturno exclusivamente.

De igual manera estarán excluidos de este suplemento de retribución todos aquellos trabajos habitualmente efectuados en jornada diurna que hubieran de realizarse obligatoriamente en este período nocturno a consecuencia de hechos o acontecimientos calamitosos o catastróficos.

Estos suplementos serán independientes de las bonificaciones que en concepto de horas extraordinarias, toxicidad, peligrosidad y excepcionalmente penoso les corresponda.

Art. 53. Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos: Al personal que haya de realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas deberá abonársele una bonificación del 20 por 100 sobre su jornal base.

A estos efectos, las Delegaciones Provinciales de Trabajo, previo asesoramiento de la Organización Sindical, Organismo técnico estatal correspondiente y los demás que estimen oportunos, señalará, en el

plazo máximo de sesenta días, a partir de la vigencia de la presente Reglamentación, los puestos de trabajo, dentro de cada departamento, de las industrias comprendidas en la presente Reglamentación que deban considerarse incluidas en el párrafo anterior.

La resolución que sobre el particular adopte la Delegación Provincial de Trabajo podrá ser recurrida en el plazo de diez días ante la Dirección General de Trabajo, y el abono del plus señalado será satisfecho, caso de ser considerado excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso, con carácter retroactivo a partir de la puesta en vigor de la presente Reglamentación.

Cuando las Empresas tengan establecidas bonificaciones superiores a las señaladas, les serán respetadas, tanto si consisten en suplementos en metálico como en reducción de jornada, siempre que quede plenamente demostrado que estas bonificaciones han sido concedidas por alguno de los tres conceptos enumerados: toxicidad, peligrosidad o excepcionalmente penoso, en cuyo caso no será preceptivo el abono del plus que en este artículo se señala.

Si por mejoras de las instalaciones o procedimientos desaparecieran las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad en el trabajo, una vez confirmada la desaparición de estas causas por la Delegación Provincial de Trabajo, por los mismos asesoramientos señalados anteriormente, dejará de abonarse la citada bonificación.

Se considerará satisfecha esta bonificación cuando los productores comprendidos en el párrafo anterior vengán percibiendo primas, tareas o destajos de cuantía superior al 75 por 100 del jornal base reglamentario para su categoría profesional, ya que ha de entenderse se ha tenido en cuenta para la fijación de aquéllos la dureza del trabajo encomendado, el desgaste físico que origina al productor, la peligrosidad o la toxicidad.

Art. 54. Desgaste de herramientas: Como norma general, las Empresas deberán facilitar a sus productores las herramientas de trabajo que necesiten para el desempeño de su cometido.

No obstante, cuando por la índole de su trabajo, los productores empleen en su cometido herramientas de su propiedad, con autorización escrita de la Empresa respectiva, percibirán las siguientes bonificaciones semanales por este concepto:

Modelistas, carpinteros, albañiles, canteros, ebanistas y tallistas:

Profesionales y especialistas, 3 pesetas.

Aprendices y pinches, 2 pesetas.

Restos de oficios y profesiones:

Profesionales y especialistas, 2 pesetas.

Aprendices y pinches, 1 peseta.

Los productores que empleen en su cometido herramientas de propiedad de la Empresa serán responsables de su buena conservación y pérdida, regulándose en los Reglamentos de Régimen Interior los períodos mínimos de duración normal de aquéllas.

Art. 55. Quebranto de moneda: Los pagadores percibirán en concepto de quebranto de moneda el 0,50 por 1.000 de las cantidades que satisfagan a los productores, fijándose un tope máximo mensual de 100 pesetas por este concepto.

Se considerarán exceptuadas del abono de este quebranto aquellas Empresas que cubran ellas mismas este riesgo.

Las Empresas que tengan establecidas normas más beneficiosas para su personal por este concepto las seguirán respetando, tanto en los porcentajes establecidos como en el tope señalado, si no existiera.

Art. 56. Uniformes y ropas de trabajo en casos especiales: Las Empresas dotarán, con carácter obligatorio, de ropa adecuada al personal de porteros, vigilantes o guardas, ordenanzas y chóferes.

Igualmente proveerán de ropa de trabajo a los productores ocupados de trabajos considerados como excepcionalmente sucios o que causen deterioros de ropa superiores al uso normal, considerados como tales por la Delegación Provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical. En los trabajos que requieran contacto con ácidos se les dotará de ropa de lana adecuada.

De igual modo será obligatorio para las Empresas proveer de ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuadas a la intemperie en régimen de lluvias frecuentes, así como también a los que hubieran de actuar en lugares rotablemente encharcados o fangosos.

Dichas prendas y calzado sólo podrán ser usados para y durante la ejecución de dichas labores.

Asimismo, por lo que respecta a los cuadros de aprendices menores de 20 años se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de abril de 1946.

El período de duración de estas prendas de trabajo se fijará en los Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 57. Suministro de cok: Las Empresas Sidero-metalúrgicas comprendidas en esta Reglamentación, que a la vez fueran productoras de cok metalúrgico, vienen obligadas a suministrar aquel a todo su personal en activo en el que concurra la condición de ser cabeza de familia o principal sostén de ésta, así como a los jubilados y accidentados por incapacidad permanente total, siempre que éstos, aparte de ser cabezas de familia, no se dedican a otra actividad.

El suministro mensual de menudo de cok o escarbilla será de 100 kilogramos, a un precio inferior al oficial de venta, respetándose los precios y calidades actualmente establecidos, que resultaran más beneficiosos. Cuando por elevación de tarifas haya precisión de incrementar los precios, se efectuará en la justa proporción que correspondiera.

Las cantidades a suministrar mensualmente se entienden serán efectuadas siempre que las producciones cubran las necesidades propias de las respectivas Empresas; el remanente, después de cubiertas estas necesidades será suministrado a los productores, y si después de cubiertas estas atenciones existiera sobrante podrá ser suministrado al público o clientes.

Si de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior las producciones no fueran a cubrir los suministros mínimos señalados, se seguirán para su distribución un régimen de riguroso turno entre todo el personal, pudiendo las Empresas sustituir este combustible por otro de que dispongan.

Toda venta o cesión no autorizada de estos com-

bustibles, debidamente comprobada, será sancionada con la supresión total del suministro.

CAPITULO V

INGRESOS, ASCENSOS, TRASLADOS, PERMUTAS, CESES Y DESPIDOS

Art. 58. Ingresos: Las admisiones de personal por las industrias Sidero-metalúrgicas comprendidas en la presente Reglamentación, se realizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre el particular y las consignadas en la presente Reglamentación.

En todo caso, los ingresos se considerarán hechos a título de prueba, variable según la índole de los puestos a cubrir, que no podrá exceder de los períodos que se señalan en la siguiente escala:

Técnicos titulados, 6 meses.

Técnicos no titulados, 2 id.

Administrativos y subalternos, 1 id.

Profesionales de oficio, 1 id.

Aprendices, 1 id.

Especialistas, 3 semanas.

Peones ordinarios y pinches, 1 id.

Durante el período de prueba, tanto el productor como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Durante este período el productor sometido a prueba percibirá, como mínimo, la remuneración base legal correspondiente a la categoría profesional para la que fué sometido a la misma en la Empresa, estimada por los días de trabajo efectuados.

Transcurrido el plazo referido, el productor ingresará en la Empresa de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato efectuado.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio y las Empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Las admisiones o ingresos de productores dentro de cada Empresa se regularán por las siguientes normas:

Obreros y subalternos: Se efectuará en cada uno de los subgrupos que comprenden ambas categorías profesionales, ocupando, tanto en el Registro general como en el parcial de categorías, el último lugar.

Administrativos: Se efectuará como norma general, y con las excepciones que se señalan en su lugar, por la categoría de auxiliar, a excepción de los taquimecanógrafos, que lo harán directamente en la categoría que les corresponda, ocupando el último puesto tanto en el Registro general como en parcial de categorías.

Técnicos: Este personal ingresará siempre por la categoría que más se asemeje a la función a realizar y se efectuará en cada uno de los subgrupos que comprende esta clasificación, ocupando el último lugar en la categoría asignada.

Ingenieros y Licenciados: Este personal ingresará siempre por la categoría que corresponde a la función a realizar, ocupando el último lugar en la asignada.

El personal titulado oficialmente o aquel, que por la índole de su trabajo requiere conocimientos espe-

ciales o suponga una especialidad en el desempeño de sus funciones, queda exento de las normas precedentemente fijadas, siendo en este caso facultad de la Empresa su admisión en la forma que crea conveniente, pero respetando siempre en el Registro respectivo a su categoría el orden de antigüedad que corresponda al resto del personal cuando lo hubiere.

No obstante lo establecido en relación con el ingreso de personal en cualquiera de los grupos señalados, las Empresas que por necesidad de organización tengan precisión de admitir personal ajeno a las mismas en categorías superiores a las señaladas para el ingreso, podrán hacerlo en la proporción que les corresponda, consumiendo total o parcialmente para ascensos sucesivos en la categoría cubierta, el porcentaje de libre elección que les corresponda, a tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente:

Quando las Empresas deseen cubrir una plaza o plazas por concurso-oposición, lo comunicarán a la Oficina de Colocación respectiva, indicando las vacantes o puestos a cubrir, fecha en que deberán celebrarse los exámenes o concursos y condiciones que se requieren para aspirar a ellas.

Quando para el ingreso en cualquiera de los grupos profesionales haya precisión de celebrar concurso-oposición, los Tribunales, para intervenir en estos ingresos, estarán constituidos:

a) Grupo obreros:

Un Maestro de Taller del oficio correspondiente a las plazas a cubrir, que asumirá la presidencia, designado por la Escuela de Formación Profesional más próxima a la localidad donde radique la Empresa.

Un vocal designado por la propia Empresa.

Un Vocal designado por la Organización Sindical.

b) Grupo subalternos y administrativos:

Un Catedrático de la Escuela de Comercio, que asumirá la presidencia, designado por la misma.

Un Vocal designado por la propia Empresa.

Un Vocal designado por la Organización Sindical.

a) Grupo Técnicos:

Un Profesor de la Escuela de Formación Profesional más próxima a la localidad donde radique la Empresa, impuesto en los conocimientos exigidos a la categoría a cubrir y que asumirá la presidencia.

Un Vocal designado por la propia Empresa.

Un Vocal designado por la Organización Sindical.

El ingreso en las Empresas se efectuará respetando las siguientes preferencias:

Primera. Las establecidas en las disposiciones vigentes.

Segunda. La mitad de las restantes plazas deberán ser cubiertas, en igualdad de condiciones, por huérfanos o hijos de productores de plantilla. Dentro de este grupo serán preferidos los hijos o huérfanos de productores que no tengan otros hermanos colocados en la Empresa.

La otra mitad queda a libre disposición de la

Empresa, pero dentro de los respectivos Registros ocuparán todos ellos el último lugar dentro de la categoría asignada.

El mero otorgamiento de poderes a personal extraño a la Empresa no dará derecho a su inclusión en la plantilla de la misma.

Art. 59. Ascensos: Las vacantes que se produzcan en la plantilla del personal a quienes afecta esta Reglamentación, o en los puestos que se hayan de cubrir por aumento en las respectivas categorías, habrán de proveerse necesariamente con arreglo a las siguientes normas:

Grupo obreros: Los ascensos de este personal se harán, dentro de cada taller, Departamento, Sección u oficio a que correspondan mediante los tres turnos siguientes y por el orden que se citan:

Primero. De rigurosa antigüedad entre los clasificados en la categoría inmediata inferior.

Segundo. Por suficiencia dentro de cada oficio o especialidad mediante el examen de capacitación necesario.

Tercero. De libre designación por la Empresa entre todo el personal que a su juicio reúna las condiciones necesarias.

Quedan exceptuados de las normas anteriormente fijadas los profesionales o de oficio de segunda categoría, los cuales para ascender a la primera, seguirán los turnos siguientes: suficiencia mediante el examen de capacitación y libre designación por la Empresa.

Grupos subalternos: Los ascensos de vigilantes a guardas y almaceneros a listeros, se efectuarán mediante los tres turnos siguientes y por el orden que se citan:

Primero. De rigurosa antigüedad entre los clasificados en las categorías inferiores señaladas.

Segundo. Por suficiencia de los conocimientos exigidos a la plaza superior, mediante examen de capacitación necesario.

Tercero. De libre designación por la Empresa entre todo el personal que a su juicio reúna las condiciones necesarias.

El resto de categorías profesionales de este grupo se regulará por las siguientes normas:

Primera. De concurso-oposición entre los productores del mismo grupo y cuya función más se asemeje a la de los puestos a cubrir.

Segundo. De libre designación por la Empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

Grupo administrativos: Los ascensos dentro de este grupo, con las excepciones que se señalan, se regularán como sigue:

Primero. De rigurosa antigüedad a favor de los que cuenten con más tiempo de servicio en la categoría inmediata inferior.

Segundo. De concurso-oposición entre los productores de la categoría inmediata inferior a que pertenezca la vacante o puesto que deba cubrirse, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a los comprendidos en las disposiciones vigentes sobre colocación de excombatientes, excautivos, mutilados y perjudicados de guerra.

Tercero. De libre designación por la Empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

Quedan exceptuados de las normas anteriores, las siguientes categorías profesionales:

Jefes de segunda: Para ascender a esta categoría se seguirán las siguientes normas:

Primera. De concurso-oposición entre los productores de la categoría inmediata inferior.

Segunda. Libre designación por la Empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

Jefes de primera: La designación de este personal será de la libre iniciativa de la Empresa.

Grupo técnicos: Los ascensos en los diversos subgrupos que comprende esta categoría profesional se regularán como sigue:

Técnicos no titulados, sin mando directo sobre el personal: Para ascender a las categorías de delinea-

te de primera, delineante de segunda, calcador, reproductor fotográfico, analista de primera y analista de segunda se seguirán las siguientes normas:

Primera. De rigurosa antigüedad entre los clasificados en la categoría inmediata inferior relacionada con la plaza superior a cubrir.

Segunda. De concurso-oposición entre los productores de la categoría inmediata inferior, relacionada con la plaza a cubrir y dando, en igualdad de condiciones, las mismas preferencias que las señaladas para el grupo de administrativos.

Tercera. De libre designación por la Empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.196

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Servicio Provincial
de Ganadería

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Morata de Jalón, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, declarado zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se ordenan en circular núm. 3.089, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 28 de junio de 1943.

A los efectos de traslado de animales se considera como zona infecta todo el término municipal, y como zona sospechosa los términos municipales lindantes con el de Morata de Jalón.

Zaragoza, 31 de julio de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.198

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Maella, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada «La Pejera»,

declarada zona infecta, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 234, 235 y 237 del mencionado Reglamento, que deben ponerse en práctica con todo rigor.

Zaragoza, 31 de julio de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.200

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado de Munébrega en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, declarado zona infecta, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 267 y siguientes del Reglamento indicado, que deben ponerse en práctica con todo rigor.

Zaragoza, 31 de julio de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.201

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado porcino existente en Mediana de Aragón, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, declarado zona infecta, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 202 y siguientes del citado Reglamento, que deben observarse con todo rigor.

Zaragoza, 31 de julio de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.202

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en Orera, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, declarado zona infecta, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 267 y siguientes del citado Reglamento, que deben observarse con todo rigor.

Zaragoza, 2 de agosto de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.203

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en Vialba del Perejil, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de

septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, declarado zona infecta, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 26 y siguientes del mencionado Reglamento, que deben observarse con todo rigor,

Zaragoza, 2 de agosto de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.204

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en Belmonte de Calatayud, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, declarado zona infecta, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 267 y siguientes del citado Reglamento, que deben observarse con todo rigor.

Zaragoza, 2 de agosto de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.205

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en Mara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, declarado zona infecta, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 267 y siguientes del mencionado Reglamento, que deben observarse con todo rigor.

Zaragoza, 2 de agosto de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza

La Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del Sr. Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de fijación de los precios medios a que han de satisfacerse los suministros hechos a la Guardia Civil por los pueblos radicantes dentro de la misma, durante el pasado mes de abril de 1946.

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han acordado señalar los precios a que han de satisfacerse los artículos de consumo en los pueblos de la provincia de Zaragoza, que han sido suministrados a la Guardia Civil durante el mes de abril de 1946, de conformidad con la relación que sigue:

Trigo, 164'50 pesetas los 100 kilogramos.

Cebada, 145 pesetas los 100 kilogramos.

Paja, 57 pesetas los 100 kilogramos.

Pan, 0'30 pesetas ración

Y para que conste, a los efectos oportunos, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.— El Presidente de la Diputación, José María García Belenguer.— Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Faicó. El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Enrique Alemany.

SECCION QUINTA

Núm. 3.297

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordado por esta Excm. Corporación municipal contratar mediante subasta las obras de pavimentación de las calzadas del Parque de Primo de Rivera, queda expuesto al público el respectivo expediente, a fin de que durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y en las horas hábiles de oficina, puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes contra dicho expediente, que se hallará en la Sección municipal de Fomento, bien entendido que pasado el citado plazo no se atenderá ninguna otra reclamación.

Zaragoza, 10 de agosto de 1946.— El Alcalde, Francisco Caballero.— Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, accidental, Carmelo Zaldívar.

Núm. 3.319

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Relación de precios de los artículos racionados y sujetos a tasa, vigentes en esta fecha

Aceite, 5'60 pesetas litro.

Alubias, 4'50 pesetas kilogramo.

Arroz especial, 4'50 pesetas kilogramo.

Arroz corriente, 3 pesetas kilogramo.

Azúcar, 5 pesetas kilogramo.

Bacalao, 8'50 pesetas kilogramo.

Café, 35 pesetas kilogramo.

Chocolate, 10 pesetas kilogramo.

Garbanzos, 4 pesetas kilogramo.

Jabón, 4 pesetas kilogramo.

Estos precios se entienden de venta al público, incluidos todos los impuestos.

Zaragoza, 12 de agosto de 1946.— El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

SECCION SEXTA

Núm. 3.271

LECINENA

Por el Ayuntamiento de mi presidencia, y a instancia del mozo Severo Marcén Seral, del reemplazo de 1947, se tramita expediente justificativo de la ausencia e ignorado paradero por más de diez años de su hermano Antonio Marcén Franco, natural de Lecinena, hijo de Manuel y de Francisca, y que cuenta en la actualidad 31 años.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 242 y 259 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido hermano se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

El citado Antonio Marcén Franco se encuentra en ignorado paradero a partir de la iniciación del Movimiento nacional, el año 1936.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a mencionado Antonio Marcén Franco para que comparezca ante mi autoridad, o de la del punto donde residiere, y si fuera en el extranjero, ante el Consulado español, para efectos en el citado expediente.

Lecinena, 6 de agosto de 1946.— El Alcalde, José Giménez.

Núm. 3.302

SIGÜES

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Severino Alastuey Jordán, del reemplazo del año actual, se ha instruido

expediente para justificar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre, D. Ignacio Alastuey Araguás.

Como consecuencia de ello, y a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia o actual paradero del referido padre, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Ignacio Alastuey Araguás, para que comparezca ante mi autoridad o la del puesto donde se halle, y si fuere en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su también referido hijo.

El repetido Ignacio Alastuey Araguás es natural de Assoveral, distrito de Sigüés, hijo de Severino y de Isabel Araguás, de profesión labrador, de 50 años de edad.

En la actualidad se encuentra en ignorado paradero, o sea desde la iniciación del glorioso Movimiento nacional, siendo sus características pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz ancha, barba cerrada, color moreno, estatura regular, producción buena, aire marcial, señas particulares ninguna.

Dado en Sigüés a 21 de julio de 1946. El Alcalde, Pascual Cantín.

Núm. 3.291
PINSEQUE

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Dámaso Jesús Casas González, del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre, y a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Anastasio Casas Sanz para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Dámaso Jesús Casas González.

El repetido Anastasio Casas Sanz es natural de Pinsque, hijo de Rafael y Agueda y cuenta 47 años de edad.

En la actualidad en ignorado paradero, a partir de la iniciación del glorioso Movimiento nacional, siendo sus características las siguientes; pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz aguileña, barba redonda, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire desenvuelto, producción sana, señas particulares ninguna.

Pinsque, 9 de agosto de 1946.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.206
TAUSTE

No habiendo comparecido ningún representante del mozo Angel Soriano Aznar, número 39 del alistamiento de este Ayuntamiento, hijo de Severiano y de María, como natural de esta localidad, que nació en 12 de octubre de 1926, a ninguno de los actos de alistamiento y cierre definitivo, ni personalmente dicho mozo al acto de clasificación y declaración de soldados celebrado en este día, así como tampoco se tiene noticia alguna de que haya podido presentarse ante ningún otro Ayuntamiento, por el presente se le hace saber al interesado en ignorado paradero que por este Ayuntamiento se le sigue expediente de prófugo a los efectos que determina el capítulo IX del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Tauste, 11 de agosto de 1946.—El Alcalde, Enrique Castillo.

SECCION SEPTIMA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.285

ACIN GASTON (José), de 31 años, casado, hijo de Macario y Genoveva, natural y domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por la causa número 305 de 1946, sobre robo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente, a fin de notificarle auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada en auto de esta fecha.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.276

EJEJA DE LOS CABALLEROS

D. Mariano Sierra Giménez, Letrado, Juez accidental de primera instancia e instrucción de la villa de Ejeja de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a Francisco Viñau Aranda, en expediente de apremio para exacción de multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de

Zaragoza, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, la finca siguiente:

Una casa, sita en la carretera de Erla, de este término municipal, sin número que la distinga, consta de planta baja, de unos 200 metros cuadrados aproximadamente de extensión; confront.: de echa entrando, solar de Florencio Zarratanga; izquierda, calle, y espalda, Luis Blasco. Tasada en pesetas 23.640.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 26 de séptiembre próximo, a las once horas, se hacen las advertencias y prevenciones legales siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hecho el descuento del 25 por 100, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no han sido presentados ni suplidos los títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que por no figurar inscrita la finca en el Registro de la Propiedad no se ha aportado certificación de cargas, y que las cargas anteriores o preferentes al crédito que se persigue, si las hubiere, quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Ejeja de los Caballeros a siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—Mariano Sierra Giménez. El Secretario judicial, Francisco Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.262

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Motiiva, Juez de primera instancia e instrucción y titular del Juzgado núm. 2 de Zaragoza.

Hago saber: Que por resolución del día de hoy dictado en el juicio de cognición tramitado a instancia de D. Angel Borraz Gagiás y otra, representados por el Procurador D. Juan Francisco Alonso Pinilla, contra D.ª Lucía Val Salazar y los herederos desconocidos o herencia yacente de D. José Liso Franco, en reclamación de 2.000 pesetas, se ha acordado requerir a los mencionados herederos o herencia yacente, a fin de que dentro del término de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca que fué embargada en dicho procedimiento, sita en La Puebla de Alfindén y en su calle del Arrabal, señalada con el núm. 48.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Zaragoza a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—Mariano Jiménez.—El Secretario, Miguel Lozano.

IDP. EGAR PIGNATELLI